



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de Julio de 1999, el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **ELIBERTO DUARTE PARRA**, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO a la pena principal de 41 años y 6 meses de prisión, al pago de perjuicios por valor de 800 y 400 gramos oro derivados del punible de homicidio; asimismo, al pago de 1.600 gramos oro y \$150.000 por concepto de perjuicios derivados de la conducta punible de hurto. De igual manera, fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y se negó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue confirmada en sede de apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá el 31 de mayo de 2000.

2.2. El 5 de noviembre de 1997 el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 25 de enero de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Valledupar avocó conocimiento del presente proceso.

2.4 Por auto del 14 de junio de 2002, el Juzgado 2° Homólogo de Valledupar redosificó la pena impuesta al condenado en aplicación a la Ley 599 de 2000 y fijó como pena de prisión la de 26 años y 6 meses.

2.5. Por auto del 27 de septiembre de 2004 el Juzgado Homólogo de Descongestión de Valledupar, decretó la nulidad del auto por medio del cual se redosificó la pena impuesta al condenado, y en su lugar, fijó como pena definitiva la de 25 años, 11 meses y 3 días.

2.6. Mediante auto de fecha 14 de enero de 2006, el Juzgado 2° Homólogo de esta ciudad negó la reducción del 10% de la pena que le fue impuesta al condenado en aplicación del artículo 70 de la ley 975 de 2005. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 25 de mayo de 2006.

2.7 Por auto del 20 de octubre de 2006, el Juzgado Homólogo de Girardot avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Posteriormente, por auto del 22 de enero de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot reconoció redención de pena y negó la rebaja de la décima parte de la pena atendiendo a que el condenado no cumplía con los requisitos contenidos en la ley 975 de 2005.

2.9. Por auto del 18 de diciembre de 2007, el Juzgado Homólogo de Girardot revocó el numeral 2° del auto calendarado 22 de enero de 2007 mediante el cual negó la rebaja de la décima parte de la pena impuesta al

Condenado: ELIBERTO DUARTE PARRA C.C 79.492.191  
Radicado No. 11001-40-04-037-1998-00028-02  
No. Interno 38925-15  
Auto l. No. 1415

condenado, y en su lugar, concedió una rebaja de 7.5% en aplicación al artículo 70 de la ley 975 de 2005 correspondiente a 24 meses y 8 días.

2.10. Por auto del 30 de septiembre de 2008, el Juzgado Homólogo de Girardot le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 124 meses y 6 días.

2.11. El 2 de octubre de 2008, el condenado suscribió diligencia de compromiso.

2.12. Mediante proveído del 19 de julio de 2017, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. PETICIÓN

El sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, solicita al Despacho se exonere a su prohijado de pagar los perjuicios impuestos por el Juzgado fallador, debido a que no cuenta con el dinero para pagar.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "*tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito*".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, que señala:

*"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"*

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **ELIBERTO DUARTE PARRA**, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 41 años y 6 meses de prisión de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena

Condenado: ELIBERTO DUARTE PARRA C.C 79.492.191  
Radicado No. 11001-40-04-037-1998-00028-02  
No. Interno 38925-15  
Auto I. No. 1415

plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago, de donde se advierte un total desinterés en resarcir el daño causado con su actuar contrario al ordenamiento jurídico penal.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA** no es precaria como para no haberle permitido sufragar el pago de perjuicios a que fue condenado durante el periodo de prueba.

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

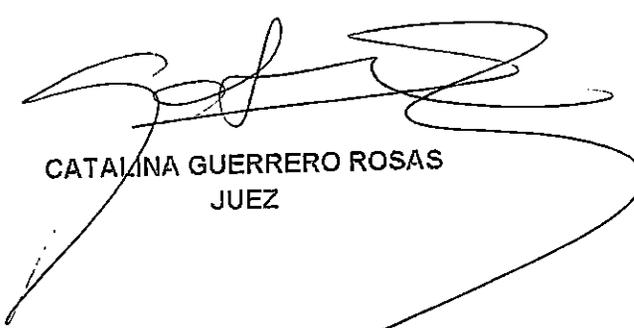
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD**, para el pago de perjuicios elevada por el sentenciado **ELIBERTO DUARTE PARRA**, conforme se indicó en la motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

IKPR